

C.A. de Santiago

Santiago, veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Valentina Javiera González Molina, comunicadora audiovisual, deduciendo acción constitucional de protección contra la **Tesorería General de la República**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la compensación realizada por esta última respecto al galardón que le fuera concedido por una denuncia de herencia yacente, lo que vulneraría las garantías consagradas en el artículo 19 Nro. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere, en síntesis, que contrajo un crédito con aval del Estado para financiar sus estudios universitarios de Comunicación Audiovisual en UNIACC, realizados entre los años 2009 y 2015, retrasándose en su pago, lo que motivó una acción judicial que se encuentra actualmente archivada en el 20° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-7049-2017.

Explica que el 14 de agosto de 2017 presentó una denuncia de herencia vacante relacionada con los bienes dejados por el fallecimiento de doña Ayda Galindo Oliva, que culminó con la Resolución N°52318, emitida el 13 de julio de 2018 por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, que le concedió al Fisco de Chile la posesión de los bienes pertenecientes al difunto. Luego, el Ministerio de Justicia emitió la Resolución Exenta N°544, que ordenó a la Tesorería Regional de Coquimbo efectuar el pago de una suma en concepto de galardón que, otorgándosele, en definitiva, el 30% del acervo líquido, equivalente a la suma de \$13.346.401.

Sin embargo, el 19 de octubre del año 2023, el Tesorero Provincial de Ñuñoa, Ricardo Puentes Labra, suscribió un comprobante de compensación de la deuda pendiente de pago, que se indica con la fecha señalada, que se ha compensado la deuda pendiente de pago, que se señala con el excedente de la declaración correspondiente al año 2023, formulario 70-A, folio número 26426570. Recibió la notificación de dicho acto administrativo, el 15 de noviembre, a través de la resolución del caso Nro. 889725, donde se informa que el pago por devolución "Pago del Galardón" por un monto de \$13.346.401 fue compensado por una deuda vigente en Tesorería, correspondiente a formularios 34 (Crédito con Aval del Estado) folios 158125 y 158126.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPXXXMKCJLX

Afirma que la arbitrariedad e ilegalidad del actuar de la recurrida, se configura por infracción al artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1 del año 1994, por cuanto si bien se permite a la Tesorería General de la República compensar las deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco, esta facultad tiene un límite específico, a saber, que los créditos esté en condiciones de ser pagado, lo que no ocurre en la especie, por cuanto la Ley N° 20.027 establece un procedimiento específico, para que la Tesorería exija el pago de la garantía y que no contempla la posibilidad de compensar créditos en la manera en que se ha procedido.

Sostiene que la actuación del órgano administrativo ha excedido el marco legal que lo regula, infringiendo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política de República y, con ello, vulnerado las garantías fundamentales de debido proceso e igualdad ante la ley, pues esta situación debe ser resuelta por un tribunal y no por un órgano administrativo, imposibilitando a la actora impugnar judicialmente la validez de la compensación; así como el derecho de propiedad, atribuyéndole al Estado, en ese caso, un acto expropiatorio.

En definitiva, solicita se acoja el presente recurso y ordenar a la recurrida girar a su favor la suma compensada correspondiente a \$13.346.401.

**Segundo:** Que informando el Fiscal de la Tesorería General de la República, Cristian Vargas Bugueño, solicita el rechazo de la presente acción constitucional, por cuando no existe acto ilegal o arbitrario que pueda reprochársele, señalando que este tipo de actuación ya ha sido examinada en diversas ocasiones por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y principalmente por la Excma. Corte Suprema.

Explica que la suma única de \$13.346.401, otorgada por concepto de recompensa en favor de la recurrente, no se verificó por cuanto operó una compensación entre deudas recíprocas de la ésta y el Fisco pues, al momento de verificarse su pago, la Tesorería en uso de sus facultades legales, procedió a compensar la deuda morosa de la recurrente que consta en el formulario 34 folio 158125, que da cuenta del desembolso del pago de garantía estatal efectuado por el Fisco, con la suma señalada en el N° 1 de la Resolución Exenta N° E-45044, lo que consta en comprobante de egreso y de compensación que acompaña, donde consta la suma compensada.



Sostiene que la compensación de deudas de la actora, es una facultad que asiste a la Tesorería para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, y que además de estar contemplada en el artículo 6° del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, debe de concordarse con el artículo 1.656 del Código Civil, que dispone que la compensación opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que dos personas sean deudoras una de otra; 2) Que ambas deudas sean de dinero; 3) Que ambas deudas sean líquidas y 4) Que ambas sean actualmente exigibles.

Expresa que se satisface el último de estos requisitos, por cuando el giro estaba en condiciones de ser pagado, operando la compensación por el solo ministerio de la ley, e indica que la recurrente confunde la facultad de “retener” la devolución de impuestos de conformidad al artículo 17 de la ley N° 20.027, con las otras atribuciones legales entregadas.

Afirma que, en este caso, la institución financiera agotó las acciones de cobro extrajudiciales y judiciales, de modo que la Comisión Ingresos hizo efectiva la garantía del Estado, remitiendo a Tesorería el formulario de cobro del crédito, transformándose recién en este acto dicho crédito en un crédito fiscal, procediéndose a su registro en la cuenta única tributaria del deudor (como un formulario 34), permitiendo el inicio de la cobranza administrativa y a compensar las deudas de estos contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco provenientes de devoluciones de impuestos o créditos fiscales de cualquier naturaleza, todo ello de acuerdo a la facultad contemplada en el artículo 6° del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos y sostiene que no existe en la especie un derecho indubitado y, además, no se ha vulnerado el debido proceso, pues la Tesorería General de la República no ha obrado como juez, sino que es la propia ley la que regula la privación de dichos dineros y su compensación, constituyéndose en una modalidad de pago de una obligación morosa.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que



en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en la especie, la conducta reprochada corresponde a la determinación adoptada por el Tesorero General de compensar deudas por Crédito con Aval del Estado con estipendios derivados de una recompensa otorgada por la denuncia de una herencia yacente; actuación administrativa fundamentada en el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, del año 1994.

**Quinto:** Que, en efecto, el artículo 6 de dicho estatuto señala que “[s]e autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”.

Añadiendo el artículo 7 siguiente que “[c]uando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”.

**Sexto:** Que dichas normas deben ser leídas armónicamente en el contexto en que han sido otorgadas, esto es, de tributación con la finalidad de obtener el recupero de impuestos y derechos fiscales. Por esta razón la referencia en el artículo 6 citado a la expresión “compensar deudas de contribuyentes” queda explicada en términos restrictivos con lo que previene el artículo 7 que expresamente utiliza la frase “tributos insolutos”.

**Séptimo:** Que en esa dirección y dado que Tesorería hace extensiva la aplicación de la norma más allá de los contornos que le son propios, por cuanto ha pretendido compensar deudas de origen laboral, su conducta se ha tornado en ilegal, perturbando la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Ciertamente, como consecuencia la indebida compensación de obligaciones, efectuadas por el Servicio de Tesorería, la actora se vio privada de percibir la suma de \$13.346.401, ordenada pagar por Resolución Exenta Nro. E-45044 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Todo lo anterior conduce a concluir que el recurso intentado debe ser acogido.



**Octavo:** Que las alegaciones sobre el Crédito con Aval del Estado, a pesar de que corresponden a asuntos de lato conocimiento, no tiene real incidencia desde que el motivo por el cual se establece la improcedencia de la compensación ha discurrido por otra vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas, el arbitrio deducido por Valentina Javiera González Molina contra la Tesorería General de la República, disponiéndose que esta última debe dejar sin efecto la compensación efectuada con la suma de \$13.346.401, ordenada pagar por Resolución Exenta Nro. E-45044 del Ministerio de Bienes Nacionales, de 27 de noviembre de 2019.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N°16.721-2023 Protección.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPXXXMKCJLX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPXXXMKCJLX